

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N°

229

La Paz, **09 OCT. 2023**

VISTOS: El recurso jerárquico interpuesto por Pedro Alberto Leroy Loaiza, en representación de la LINEA SINDICAL TRANSPORTES EL DORADO, en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 25/2023 de 10 de mayo de 2023, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte.

CONSIDERANDO: Que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. Que la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, emite Auto de Formulación de Cargos ATT-DJ-A TR LP 31/2021 de 21 de enero de 2021, en contra de la FLOTA EL DORADO, por la presunta comisión de la infracción "Transportar pasajeros en los pasillos, cabina y/o buzones del bus" tipificada en el numeral 2 del artículo 102 del Reglamento Regulatorio de la Modalidad de Transporte Terrestre aprobado mediante la Resolución Ministerial N° 266, de 14 de agosto de 2017; como también, por la comisión de la infracción "Incumplimiento total o parcial, obstaculización, negativa, obstrucción y/o resistencia a las instrucciones emitidas por la Autoridad Regulatoria" tipificada en el numeral 1 del artículo 99 del citado Reglamento, al presuntamente haber incumplido la prohibición de recoger pasajeros en el trayecto de la ruta autorizada o fuera de la terminal, salvo en casos fortuitos o fuerza mayor, dispuesta en el inciso f) del artículo 60 del mismo Reglamento (fojas 83 a 87).

2. Que a través de la Resolución Sancionatoria ATT-DJRA S-TR LP 4/2023 de 20 de enero de 2023, la ATT resolvió declarar probados los cargos formulados mediante Auto ATT-DJ-A TR LP 31/2021 de 21 de enero de 2021, en contra de la FLOTA EL DORADO - REG 28 por la comisión de la infracción: "Transportar pasajeros en los pasillos, cabina y/o buzones del bus" e "Incumplimiento total o parcial, obstaculización, negativa, obstrucción y/o resistencia a las instrucciones emitidas por la Autoridad Regulatoria", tipificada en el numeral 1, del parágrafo I del artículo 99 y el artículo 102 del Reglamento aprobado por la Resolución Ministerial N° 266/2017 respectivamente, sancionándola con una multa de UFV 5333,3.- (Cinco Mil Trescientos Treinta y Tres con 03/100 Unidades de Fomento a la Vivienda), en conformidad a lo dispuesto en el inciso b) (Para operadores grandes), del parágrafo II del artículo 99, el artículo 102 y el inciso a) del artículo 107 del citado Reglamento aprobado por la Resolución Ministerial N° 266/2017 (fojas 136 a 145).

3. Que la LINEA SINDICAL TRANSPORTES EL DORADO, mediante memorial presentado el 10 de febrero de 2023, interpuso recurso de revocatoria en contra de la Resolución Administrativa Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 4/2023 de 20 de enero de 2023, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes manifestando lo siguiente (fojas 146 a 151):

i) Trae a colación el principio de valoración razonable de la prueba que permite al juzgador excluir de manera adecuada la "prueba" que no es legítimamente obtenida, en base a las reglas de sana crítica racional, que reconocen su discrecionalidad, pero la someten a criterios objetivos, convirtiéndolas en "invocables" para impugnar una valoración "arbitraria y errónea" cuando se acepta prueba que no es pertinente o que no "beneficia" en la búsqueda de verdad material. Señalando que la arbitrariedad o el error pueden darse, al rechazar indebidamente elementos o posibilidades de convicción pertinentes, como atribuir a las pruebas un contenido inexacto al desestimar el hecho u otorgarles un valor probatorio del que razonablemente carecen o negarles el que tienen. Bajo ese entendimiento, alega que la RS 4/2023 vulneró el principio de razonabilidad a tiempo de valorar la prueba dentro el proceso, puesto que de manera subjetiva asumió la "verdad absoluta y objetiva" de que las publicaciones por Facebook



y otras, en redes sociales además de videos y fotografías de ambientes no identificados y personas; acreditaban la autenticidad de las mismas. En cuanto a la declaración de una "supuesta víctima", la ATT no confronta con otra declaración de las "tantas víctimas" que estuvieron en el supuesto hecho, y se basó únicamente en la declaración "insolvente" y falta de contrastación con otras declaraciones necesarias para el caso.

ii) Pone de manifiesto jurisprudencia constitucional que ampara que las resoluciones administrativas deben estar impregnadas del contenido esencial de fundamentación y motivación; asimismo, sostiene que para que esta decisión sea tomada de esa manera, debe advertirse en su estructura y raciocinio lo siguiente: El sometimiento manifiesto a la Constitución, a los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, lograr el convencimiento de las partes, garantizar la posibilidad de control de la resolución en cuestión por tribunales superiores que conozcan los correspondientes recursos o medios de impugnación; permitir el control de la actividad jurisdiccional o la actividad decisoria de todo órgano o persona; la exigencia de la observancia del principio dispositivo, que implica la exigencia que tiene el juzgador de otorgar respuestas a las pretensiones planteadas por las partes para defender sus derechos. En consecuencia, al lograr el convencimiento de las partes de que la resolución no es arbitraria, significa observar el valor justicia y los principios de interdicción de la arbitrariedad, razonabilidad y congruencia; indicando al respecto, que el Tribunal Constitucional Plurinacional en la SCP 2221/2012 ha desarrollado las formas en las que puede manifestarse la arbitrariedad, es decir, una decisión sin motivación suficiente es cuando no da razones justificadas de sostener su decisión (de hecho y de derecho). Aquella justificación conlleva a formular juicios evaluativos formales o materiales; en tal sentido, cuando una resolución se sustenta en fundamentos y consideraciones retóricas basadas en conjeturas que carecen de todo sustento probatorio o jurídico, alejadas de la sumisión, la Constitución y la Ley, se está ante una "motivación arbitraria". Por ello, ha evidenciado que la RS 4/2023 adolece de falta de motivación e incurre en una motivación arbitraria por cuanto no acredita con prueba alguna que el hecho investigado sea verídico, toda vez que ni el denunciante era pasajero del bus, a dicho efecto, señala que ello es verificable con las listas de pasajeros. Asimismo, advirtió que los informes carecen de fuerza probatoria suficiente, al no haber sido sometidos a la autenticidad en su recolección, lo que dio lugar a que estos sean arbitrarios.

4. Que mediante Auto ATT-DJ-A TL 66/2023 de 28 de marzo de 2023, la ATT, dispuso abrir un término de prueba de diez (10) días hábiles administrativos; habiendo sido respondido por el recurrente el 12 de abril del año en curso, señalando que la formulación de cargos se basó en publicaciones en redes sociales donde no se determina el lugar, tiempo, sujetos involucrados ni el modo en el que se habría cometido la infracción; asimismo, en el escrito, adjunta el informe del chofer titular, por el que demostraría que los hechos afirmados en la RS 4/2023, no ocurrieron (fojas 152 a 156).

5. Que en fecha 10 de mayo de 2023, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, emite la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 25/2023, resolviendo: "ÚNICO. – RECHAZAR el recurso de revocatoria presentado el 10 de febrero de 2023 por Pedro Alberto Leroy Loaiza San Martín en representación legal de la Línea Sindical Transportes El Dorado – Flota "El Dorado", en contra de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 4/2023 de 20 de enero de 2023, CONFIRMANDO TOTALMENTE el acto administrativo recurrido de conformidad a lo previsto por el inciso c) del párrafo II del artículo 89 del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 27172", bajo los siguientes argumentos (fojas 164 a 171):

i) Deja en claro que, la ATT tiene la atribución de efectuar el seguimiento a las obligaciones de los operadores del servicio de transporte automotor terrestre interdepartamental establecidas en la normativa y, fiscalizar la prestación de los servicios de transporte por parte de los operadores, pudiendo sancionarlos por las infracciones a las disposiciones contenidas en la normativa aplicable a cada modalidad de transporte previo debido proceso, pudiendo efectuar todas las diligencias e investigaciones necesarias para averiguar la existencia o no de indicios de



incumplimiento a obligaciones conforme establece el artículo 76 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 27172. Indicando que esa fase de investigación preliminar es realizada con base al análisis de la información recolectada por la propia Administración y concluida la misma en caso de existir posibles indicios formular cargos en contra del infractor según el artículo 82 de la Ley N° 2341.

ii) Expresa que una investigación de oficio no está a cargo del administrado, sino que es la Administración la encargada de demostrar la "comisión de la infracción", por lo que la investigación no está limitada a la presentación de pruebas por parte del administrado, quien tiene a su favor la presunción de inocencia y tiene derecho a presentar las pruebas que considere pertinentes para su defensa. Y en tal sentido, se entiende que todo proceso sancionador se inicia con la formulación de cargos, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley N° 2341, como también, a los artículos 76 y 77 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172.

iii) Expresa que establecida la potestad normativa de ese Ente Regulador, y de acuerdo a lo determinado en los informes de investigación, personal técnico de la Dirección Técnica Sectorial de Transportes de esa Autoridad Regulatoria, se tomó conocimiento de la denuncia realizada a través de redes sociales por el Sr. Jesús Iporre y su esposa, quienes efectuaron un viaje el día 29 de enero de 2019 (Sucre – La Paz), a bordo de una de las unidades vehiculares pertenecientes al Operador, señalando lo siguiente: "(...) el chofer del bus El Dorado accedió a venderles dos pasajes para La Paz a 60 Bolivianos cada uno y que a medio camino les subió el pasaje a 100 Bolivianos a cada uno, ofrecieron 170 porque no tenían más y el conductor los dejó en medio camino con su bebé en mano (...); adicionalmente, añadió que "habían muchas personas que estaban esperando en la flota a La Paz y lamentablemente pudiendo observar el poco rato que estuvimos ahí, los ayudantes, los choferes han hecho subir a los pasajeros a gusto y gana, algunos compraban 80 por ir en pasillo y justamente nosotros vimos aquello" y que en relación al transporte de pasajeros en pasillo y cabina, indicaron que: "Subieron al pasillo, no sabemos cuánto cobraron, pero sí a la cabina donde estaba el conductor y sus ayudantes también había personas ahí (...)".

iv) Manifiesta que de ese modo, realizadas las labores de investigación, plasmadas en el Informe Técnico ATT-DTRSP-INF TEC LP 111/2019 de 08 de febrero de 2019 (fs. 67 y siguientes); el Informe Técnico Complementario ATTDTRSP-INF TEC LP 156/2019 de 20 de febrero de 2019 (fs. 73) y la Solicitud de Inicio de Proceso de Investigación de Oficio ATT-DTRSP-INF TEC LP 990/2020 de 11 de diciembre de 2020, la ATT identificó que el bus con placa de control 2550 – TFU perteneciente al Operador en fecha 29 de enero de 2019, prestó el servicio de transporte terrestre interdepartamental de pasajeros en la ruta Sucre – La Paz (tramo Potosí – La Paz). Y revisadas las imágenes de video relacionado a la denuncia antes mencionada y el muestrario fotográfico, quedó en evidencia que el citado ómnibus transportaba a usuarios en lugares no habilitados (pasillos y cabina del conductor) durante la prestación del servicio; hecho que se adecuaría a la presunta comisión de la infracción "Transportar pasajeros en los pasillos y/o buzones", tipificada en el numeral 2 del artículo 102 y en el numeral 1 del artículo 99 del Reglamento aprobado por la RM 266/2017.

v) Agrega que de la revisión de la lista de pasajeros emitida por el propio Operador, se evidenció que ni el Sr. Jesús Iporre ni la señora Iris Mamani, se encontraban registrados como usuarios, puesto que, tal como los pasajeros han sostenido, abordaron el bus en la estación de servicio ubicada en cercanías a la Terminal de buses Potosí, siendo posible extraer el "Incumplimiento total o parcial, obstaculización negativa, obstrucción y/o resistencia a las instrucciones emitidas por la Autoridad regulatoria", tipificada en el numeral 1 del artículo 99 del Reglamento aprobado por la RM 266/2017, además del incumplimiento de lo dispuesto en el inciso f) del artículo 60 del mismo Reglamento; todo ello sustentado de forma certera en el AUTO 31/2021; de lo que se colige que no es cierta la aseveración realizada por el recurrente respecto a que el proceso sancionador haya sido iniciado en vulneración a la razonabilidad de la prueba.



vi) Argumenta que de la revisión de la litis administrativa, se constató que el Operador en calidad de procesado ejerció correctamente su derecho a la defensa al haber sido trasladado a su conocimiento los cargos formulados por AUTO 31/2021; así, se verificó que, en base a los antecedentes y la prueba recabada por la Autoridad dentro la investigación de oficio, se emitió la RS 4/2023 en estricto apego a la norma y a los principios y garantías constitucionales.

vii) Añade que dicha Resolución ha sido enfática en el Considerando 4 de su Análisis Legal, al señalar que: "(...) estando la carga de la prueba a cargo de la ATT y con la finalidad de llegar a la verdad material, corresponde valorar las pruebas que esta Autoridad recabó durante la etapa investigativa a efectos de evidenciar la comisión de la infracción, de cuyo análisis se demuestra lo siguiente: (...)". En base a todas las pruebas recolectadas, a la comparación del video presentado por el usuario con los videos de inspecciones realizadas a los buses pertenecientes al OPERADOR que salieron desde Sucre y Potosí respectivamente en fecha 29 de enero de 2019 con destino a La Paz, se verificó que: - De acuerdo a información remitida por las administraciones de las Terminales de Sucre y Potosí y a la Unidad Operativa de Tránsito de Sucre, los buses pertenecientes a FLOTA EL DORADO que salieron en fecha 29 de enero de 2019 con destino a la ciudad de La Paz son 1294-NTB, 3067- NUR, 3067-NTL y 2550- TFU. - De acuerdo a la comparación fotográfica de los buses que salieron en fecha 29 de enero de 2019 desde Sucre y Potosí (1294-NTB, 3067-NUR, 3067-NTL y 2550-TFU) y de acuerdo a la inspección de estándares de calidad realizada en la Terminal de Buses de La Paz el 15 de febrero de 2019, el único bus que cuenta con las mismas características físicas (techo, asientos, color, cantidad de televisores, rasgaduras en paneles de asientos, stickers en las ventanas, etc.) a las del bus denunciado, es el vehículo con placa de control 2550- TFU. - El bus con placa de control 2550-TFU salió desde Sucre el 29 de enero de 2019 a horas 19:30 con destino a la ciudad de La Paz con un total de 30 pasajeros y de acuerdo al Informe de la Terminal de Buses de La Paz, registró la llegada el 30 de enero de 2019 a horas 08:12. - El bus con placa de control 2550-TFU es de tres (3) filas, los asientos son de color verde con paneles de separación de color celeste, cuenta con techo de color verde y blanco (franjas), cuenta con tres televisores colgados del techo, las cortinas de las ventanas son de color 'beige', uno de los paneles laterales de los primeros asientos se encuentra rasgado, la cortina de separación entre las gradas y la cabina del conductor es de color azul, en la ventana derecha de la cabina se encuentran tres calcomanías y en la parte lateral del bus se verifica el nombre del Operador, características exactamente iguales a las del bus registrado en el video del Sr. Jesús Iporre.

viii) Puntualiza que, en ese entendido, se verificó que el bus que cometió las infracciones registradas en el video del Sr. Jesús Iporre el 29 de enero de 2019, es el bus con placa de control 2550-TFU perteneciente al Operador. De acuerdo a la revisión del mencionado video, el vehículo 2550-TFU transportó pasajeros en pasillos y cabina e incumplió las instrucciones emitidas por la Autoridad Regulatoria al recoger y posteriormente abandonar usuarios, cerca de Potosí el 29 de enero de 2019".

ix) Trae a colación la Sentencia Constitucional 0427/2010 de 28 de junio, que establece "Los principios fundamentales del ordenamiento jurídico administrativo boliviano, que integran el bloque de legalidad y hacen al orden público administrativo, establecen las bases para el desarrollo del procedimiento, orientados a la protección del bien de la colectividad, consagrados en nuestra legislación en el art. 4 de la LPA.

x) Hace referencia a la verdad material, cabe considerar que la doctrina es uniforme al establecer que la verdad material: es aquella que busca en el procedimiento administrativo, el conocimiento de la realidad, de esa verdad, en la acepción latina del término veritas: lo exacto, riguroso. No permite contentarse con el mero estudio de las actuaciones, sino que deben arbitrase los medios por los cuales, al momento del dictado de la decisión, se conozcan todas aquellas cuestiones, permitiendo así el conocimiento exacto o lo más aproximado a los hechos que dieron origen al procedimiento".



xi) Afirma que no es cierto que ese Ente Regulatorio efectuó una valoración arbitraria o errónea de la prueba, como pretende hacer ver el recurrente, puesto que, en la búsqueda material de los hechos, se ha recabado prueba necesaria, pertinente y suficiente para comprobar el hecho investigado, e inclusive queda en evidencia que se ha solicitado al Operador en más de una oportunidad remitir la información concerniente al hecho denunciado. Por lógica coherencia, las conclusiones arribadas en la resolución impugnada encuentran su fundamento en hechos comprobados e incontrastables, lo que implica haber llegado a la verdad material de los hechos; a pesar de ello, el recurrente pretende deslindar su responsabilidad y el cumplimiento a las disposiciones reglamentarias aludiendo que la prueba es subjetiva y debió haber sido contrastada; sin embargo, su argumentación de ninguna manera lo libera de responsabilidad, pues a la luz de los antecedentes se ha determinado declarar probados los cargos formulados en contra del Operador.

xii) Reitera que el Considerando 4 de la RS 4/2023, se efectuó un análisis integral sobre el hecho investigado, cobrando relevancia que ese Ente Regulatorio cumplió su labor investigativa y fiscalizadora, aspecto que se encuentra por demás fundado en los informes de investigación motivo de autos. Haciendo notar que el recurrente ha olvidado que de la revisión de la lista de pasajeros, esta instancia regulatoria evidenció que los pasajeros denunciados no se encuentran registrados como usuarios, debido a que sostienen que abordaron el bus en la estación de servicio ubicada en la cercanía a la Terminal de Buses Potosí, hecho que se adecuó a la comisión de la infracción "Incumplimiento total o parcial, obstaculización negativa, obstrucción y/o resistencia a las instrucciones emitidas por la Autoridad Regulatoria" tipificada en el numeral 1 del artículo 99 del Reglamento aprobado por la RM 266/2017, ante el incumplimiento de lo dispuesto en el inciso f) del artículo 60 del citado Reglamento, y que fue sujeto de evaluación dentro del proceso sancionatorio seguido en contra del Operador. Y pese a tal aclaración, el recurrente refleja a través de ese agravio, fundamentación impertinente que no guarda relación con las acciones desarrolladas por esa Autoridad Regulatoria, quien actuó dentro de sus facultades y declaró probada la comisión de dicha infracción.

xiii) Argumenta que la Autoridad Administrativa en cumplimiento de su deber de extraer pruebas aceptables y suficientes, permitió construir una fundamentación sólida, orientada a la búsqueda de la verdad material, donde la veracidad de la determinación de los hechos es una de las condiciones necesarias para una justa decisión, la que sin duda está inclinada a dos fases de razonamiento, la decisoria y la justificatoria, aspectos que son advertidos en la RS 4/2023; dicho ello, la afirmación del recurrente no puede ser considerada como válida, más aún cuando la fase investigativa de la ATT demuestra solidez, legitimidad y racionalidad.

xiv) Enfatiza que en concordancia a lo citado, pierde sustento la apreciación del recurrente, más aún cuando en periodo de prueba, mediante la respuesta al Auto ATT-DJ-A TR LP 66/2023 de 28 de marzo de 2023, nuevamente alegó que la formulación de cargos se basó en publicaciones en redes sociales, donde no se determinó el lugar, tiempo y sujetos involucrados; sin embargo, a la luz de los antecedentes la interpretación de éste no constituye fundamento que permita enervar la decisión asumida mediante la RS 4/2023, puesto que no lo libera de los hechos comprobados y que generaron por el punto dispositivo segundo de dicha Resolución, se le imponga la sanción de multa de UFV5333,3 (Cinco mil trescientos treinta y tres 3/100 Unidades de Fomento a la Vivienda).

6. Que a través de memorial de fecha 30 de mayo de 2023, Pedro Alberto Leroy Loaiza San Martín, en representación de la LÍNEA SINDICAL TRANSPORTES EL DORADO, interpuso recurso jerárquico en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 25/2023 de 10 de mayo de 2023, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, bajo los siguientes argumentos (fojas 157 a 177):

i) Refiere la Indevida aplicación del artículo 99 numeral 1, artículo 60 numeral f) y artículo 102 del Reglamento Regulatorio de la Modalidad de Transporte Terrestre, aduciendo que el proceso administrativo que nos ocupa, versa sobre la supuesta infracción al incumplimiento total o



parcial, obstaculización, negativa, obstrucción y/o resistencia a las instrucciones emitidas por la Autoridad Regulatoria y, al mismo tiempo por la supuesta comisión de la infracción relativa a transporte de pasajeros en pasillo. Recordando que el artículo 3 del D.S. 065, determina que Usuario son las personas físicas o jurídicas que adquieren, utilizan o disfrutan como destinatarios finales, bienes, muebles o inmuebles, productos, servicios y/o actividades, sea de naturaleza pública o privada, individual o colectiva, de quienes lo producen, facilitan, suministran o expiden. Por su parte, el Reglamento Regulatorio de la Modalidad de Transporte Terrestre, define usuario como persona natural o jurídica que utiliza el servicio público de transporte.

ii) Recuerda que el contrato de adhesión es la relación contractual mediante la cual el operador y el Usuario convienen, el traslado de una o varias personas, encomiendas con arreglo a las condiciones estipuladas unilateralmente por el operador y aprobadas por la Autoridad Regulatoria. Indicando que esa definición es extraída del Reglamento Regulatorio de la Modalidad de Transporte Terrestre, haciendo notar que para el ejercicio de un derecho del usuario debe existir un contrato de adhesión que constituye el pasaje o boleto.

iii) Hace notar que la finalidad del Reglamento Regulatorio de la Modalidad de Transporte Terrestre, es velar por los derechos de los usuarios. No obstante, de la revisión del expediente del proceso administrativo, se evidencia que no se tiene identificado a los "usuarios" que habrían sufrido algún daño o perjuicio en la prestación del servicio; peor aún, las conjeturas a las que arribaron la Resolución Sancionatoria, confirmada por la Resolución Revocatoria, se fundan en publicaciones de redes sociales de dos personas que ni siquiera fueron Usuarios del transporte brindado por la institución a la que representa. Y por tal motivo, el hecho no se adecúa a lo establecido por el artículo 99 numeral 1, artículo 60 numeral f) y artículo 102 del Reglamento Regulatorio de la Modalidad de Transporte Terrestre, porque no hubo relación contractual de adhesión con ningún usuario. A mayor abundamiento, resulta indebida la aplicación del artículo 99 - I, inc. 1 del Reglamento citado, por cuanto, la instrucción emanada de la Autoridad Regulatoria alcanza al servicio brindado a los usuarios, no así a terceras personas que no cuentan con legitimidad.

iv) Alega la vulneración al debido proceso en la falta de valoración razonable de la prueba, manifestando que la Resolución motivo del presente Recurso, no realiza una adecuada valoración de la prueba porque se sustenta en conjeturas que no responde a la verdad material, contraria a la propia Sentencia Constitucional citada en la mencionada Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE- TR LP 25/2023; es decir, la SC 0427/2010 de 28 de junio, donde se establece que la verdad material debe permitir (...) *se conozcan todas aquellas cuestiones, permitiendo así el conocimiento exacto o lo más aproximado a los hechos que dieron origen al procedimiento*". En el presente caso, la investigación se sustenta en una denuncia que fue realizada en redes sociales por personas que no son usuarios, adoleciendo de falta de objetividad. Al mismo tiempo, se hacen conjeturas respecto a personas en pasillos, relacionando muestras fotográficas de personas sentadas con otras fotografías del interior de un bus; vale decir, que esta comparación o relacionamiento que se hace de la prueba no tiene un sustento real y objetivo, limitándose a simples conjeturas, vulnerando el principio de razonabilidad.

7. Que en fecha 02 de junio de 2023, el Director Ejecutivo de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones, mediante nota ATT-DJ-N LP 442/2023 remite al Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, el recurso jerárquico interpuesto Pedro Alberto Leroy Loaiza San Martín en representación legal de la LÍNEA SINDICAL TRANSPORTES EL DORADO, en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 25/2023 de 10 de mayo de 2023, emitida por la ATT (fojas 178).

8. Que habiendo el recurrente presentado en fecha 29 de junio de 2023, lo requerido en providencia RJP- 18/2023, a través de Auto de Radicatoria RJ/AR-53/2023 de 17 de agosto de 2023, este Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, admitió y radicó el recurso



interpuesto por Pedro Alberto Leroy Loaiza San Martín en representación legal de la LÍNEA SINDICAL TRANSPORTES EL DORADO, en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 25/2023 de 10 de mayo de 2023, emitida por la ATT (fojas 179 a 188).

CONSIDERANDO: Que a través de Informe Jurídico MOPSV-DGAJ-Nº 625/2023 de 05 de octubre de 2023, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se acepte el recurso jerárquico interpuesto por Pedro Alberto Leroy Loaiza San Martín en representación legal de la Línea Sindical Transportes El Dorado en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 25/2023 de 10 de mayo de 2023, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, revocando totalmente el acto administrativo impugnado.

CONSIDERANDO: Que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y considerando lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ-Nº 625/2023, se tienen las siguientes conclusiones:

1. Que el párrafo II del artículo 115 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, dispone que el Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones.
2. Que el artículo 232 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, establece que la administración pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados.
3. Que el inciso c) del artículo 4 de la Ley Nº 2341, Ley de Procedimiento Administrativo, dispone que la Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso.
4. Que el artículo 28 de la Ley Nº 2341 de Procedimiento Administrativo, dispone en el inciso b) que el acto administrativo deberá sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable y en el inciso e) que es un elemento esencial del acto administrativo el fundamento, el acto administrativo deberá ser fundamentado, expresándose en forma concreta las razones que inducen a emitirlo consignando, además, los recaudos indicados en el inciso b) de dicho artículo.
5. Que el inciso d) del artículo 30 de la Ley Nº 2341 antes citada, dispone que los actos administrativos deberán ser motivados con referencia a hechos y fundamentos de derecho cuando deban serlo en virtud de disposición legal o reglamentaria expresa.
6. Que el Parágrafo I del artículo 8 del Reglamento a la Ley Nº 2341 de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo, para el Sistema de Regulación Sectorial SIRESE, aprobado por Decreto Supremo Nº 27172, establece que las resoluciones se pronunciarán en forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho; expresarán el lugar y fecha de su emisión; serán firmadas por la autoridad que las expide, decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que les dan sustento.
7. Que el parágrafo I del artículo 91 del citado Reglamento aprobado por el Decreto Supremo Nº 27172, dispone que se resolverá el recurso jerárquico en un plazo de noventa (90) días y el inciso b) del parágrafo II, establece que el Recurso Jerárquico será resuelto aceptándolo, revocando total o parcialmente el acto administrativo impugnado.



8. Que el artículo 203 de la Constitución Política del Estado, establece que las decisiones y sentencias del Tribunal Constitucional Plurinacional con de carácter vinculante y obligatorio y contra ellas no cabe recurso ordinario ulterior alguno. En ese contexto, cabe considerar que la Sentencia Constitucional Plurinacional 0025/2019 –S4 de 01 de abril de 2019, señala que la SCP 1020/2013 de 27 de junio, al respecto refirió: “Por su parte, la motivación y fundamentación de las resoluciones judiciales resulta ser una condición de validez de las resoluciones judiciales, puesto que la credibilidad de la administración de justicia radica básicamente en que las decisiones plasmadas en resoluciones estén debidamente motivadas y fundamentadas. **La fundamentación implica explicar las razones jurídicas de la decisión judicial, es decir, la cita a las normas jurídicas (Constitución Política del Estado, normas del bloque de constitucionalidad, leyes, etc., así como jurisprudencia constitucional y ordinaria) que son aplicables al caso; en tanto que la motivación consiste en establecer los motivos concretos de porqué el caso analizado se subsume en dichos fundamentos jurídicos, pudiendo intervenir en el análisis inclusive motivos de índole cultural, social, axiológico, entre otros, que guiaron a la autoridad judicial a tomar una decisión de una determinada forma.** En función a las consideraciones antes señaladas, la importancia de la fundamentación y motivación de las decisiones judiciales, radica básicamente en que el juzgador, a tiempo de emitir su veredicto debe plasmar de manera clara, las razones, motivos y, explicar las normas en las que fundó su decisión, de modo que, los justiciables tengan el conocimiento y control sobre la resolución que les involucra a ellos en su condición de partes en la sustanciación del proceso” (...). (El resaltado es nuestro).

9. Que el Decreto Supremo N° 4857 de 06 de enero de 2023, que establece la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, en el artículo 63, prevé: “Las atribuciones de la Ministra (o) de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en el marco de las competencias asignadas al nivel central por la Constitución Política del Estado, son las siguientes: inciso u) Resolver recursos jerárquicos interpuestos contra las resoluciones que resuelvan los recursos de revocatoria, emitidas por la Directora o Director Ejecutivo de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y transportes -ATT”.

10. Que una vez expuestos los antecedentes, el marco normativo aplicable al caso, corresponde analizar los argumentos presentados en el recurso jerárquico, de lo que se obtiene:

i) En cuanto al argumento del recurrente **donde alega la vulneración al debido proceso en la falta de valoración razonable de la prueba**, indicando que la ATT no realiza una adecuada valoración de la prueba porque se sustenta en conjeturas que no responde a la verdad material, contraria a la propia Sentencia Constitucional citada en la mencionada Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE- TR LP 25/2023; es decir, la SC 0427/2010 de 28 de junio, donde se establece que la verdad material debe permitir (...) *se conozcan todas aquellas cuestiones, permitiendo así el conocimiento exacto o lo más aproximado a los hechos que dieron origen al procedimiento*”. Manifestando que en el presente caso, la investigación se sustenta en una denuncia que fue realizada en redes sociales por personas que no son usuarios, adoleciendo de falta de objetividad. Asimismo, indica que se hacen conjeturas respecto a personas en pasillos, relacionando muestras fotográficas de personas sentadas con otras fotografías del interior de un bus; indicando, que esa comparación o relacionamiento que se hace de la prueba no tiene un sustento real y objetivo, limitándose a simples conjeturas, vulnerando el principio de razonabilidad.

ii) Al efecto, se advierte que dicho argumento, también fue expuesto por el recurrente al momento de interponer su recurso de revocatoria, el cual fue respondido por la ATT, donde se aclaran la atribución que tiene de efectuar el seguimiento a las obligaciones de los operadores del servicio de transporte automotor terrestre interdepartamental, y la fiscalización a los servicios de transporte, así como las sanciones por las infracciones a las disposiciones contenidas en la normativa a cada modalidad de transporte, además de la realización de las diligencias e investigaciones preliminares necesarias para averiguar la existencia o no de



indicios de incumplimiento a obligaciones, y que en una investigación de oficio es la Administración, la encargada de demostrar la comisión de la infracción; mencionando que realizadas las labores de investigación plasmadas en los Informes Técnicos y solicitud de inicio de investigación de oficio, la ATT identifico que el bus con placa de control 2550 –TFU, perteneciente al Operador, en fecha 29 de enero de 2019, prestó el servicio de transporte terrestre interdepartamental de pasajeros en la ruta Sucre-La Paz (Tramo Potosí La Paz), haciendo mención a que revisadas las imágenes de video relacionado a la denuncia y el muestrario fotográfico, quedó en evidencia que el citado ómnibus transportaba a usuarios en lugares no habilitados (pasillos y cabina del Director) durante la prestación del servicio, hecho que se adecuaría a la presunta comisión de la infracción “Transportar pasajeros en los pasillos y/o buzones”. De igual forma expone que de la revisión de la lista de pasajeros emitida por el propio Operador, evidenció que ni el señor Jesús Iporre ni la señora Iris Mamani, se encontraban registrados como Usuarios, y de acuerdo a lo declarado por los mismos, éstos habían abordado el bus en la estación de servicio ubicada en cercanías a la Terminal de Buses Potosí; de donde la ATT extrae el *“Incumplimiento total o parcial, obstaculización negativa, obstrucción y/o resistencia a las instrucciones emitidas por la Autoridad Regulatoria”*, además del incumplimiento de lo dispuesto en el inciso f) del artículo 60 del Reglamento aprobado por RM 266/2017, que se refiere a la prohibición de los operadores de “Recoger pasajeros en el trayecto de la ruta autorizada o fuera de la terminal, salvo en casos fortuitos o fuerza mayor”; **no obstante**, de lo señalado por el Ente Regulador, se observa que la explicación otorgada al recurrente no es suficiente, toda vez que éste se refiere a que la ATT, habría vulnerado el Debido Proceso en la falta de valoración razonable de la prueba, aspecto por el cual esta instancia considera que la ATT, debe fundamentar sobre el valor y medio probatorio atribuido a los vídeos y fotografías que fueron colectadas dentro el proceso sancionador objeto de análisis, toda vez que en virtud a los mismos, se atribuye la conducta infractora al Operador, cumpliendo de esa manera con una adecuada valoración a los diferentes medios probatorio a los que hace referencia, observando de esa manera el Debido Proceso, por lo que es necesario que se fundamente lo extrañado por el recurrente y de esa manera no le quede ninguna incertidumbre respecto a la decisión asumida por la ATT.

11. Que en el marco de lo expuesto, esta instancia llega a la convicción de que, en efecto, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, al no atender a cabalidad el argumento expuesto por el recurrente a lo largo del proceso que generó la interposición del recurso jerárquico ahora analizado, omitió fundamentar y motivar su pronunciamiento de manera expresa y precisa, dejando de lado que en el marco de un debido proceso, todas las razones que llevan a la Administración a adoptar determinadas decisiones definitivas deben constar en el propio acto administrativo decisorio, lo contrario implica la emisión de un fallo sin la debida fundamentación y motivación, suprimiendo una parte estructural de la misma, siendo necesario que los aspectos señalados en el punto conclusivo precedente sea debidamente considerado, debiendo el ente regulador emitir un pronunciamiento, motivado, y fundamentado.

12. Que al haberse establecido la falta de fundamentación y motivación suficientes, en el análisis de la ATT, **no corresponde emitir pronunciamiento sobre los otros agravios que hacen al fondo de la controversia**, toda vez que la ATT debe emitir un nuevo pronunciamiento y no es pertinente adelantar el criterio sobre aspectos que supuestamente podrían ser revisados en un posterior recurso jerárquico.

13. Que en tal sentido, y toda vez que el acto revisado en instancia jerárquica, adolece de la motivación y fundamentación suficiente, lo que no permite que pueda considerarse otros aspectos de fondo a efectos de determinar correcto o incorrecto el rechazo al recurso de revocatoria, en el marco del inciso u) del artículo 63 del Decreto Supremo N° 4857 y del inciso b) del parágrafo II del artículo 91 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, corresponde aceptar el recurso jerárquico interpuesto por Pedro Alberto Leroy Loaiza San Martín en representación legal de la LÍNEA SINDICAL TRANSPORTES EL DORADO en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 25/2023 de 10 de mayo de 2023, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y



Transportes, revocando totalmente el acto administrativo impugnado.

POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

PRIMERO. - **Aceptar** el recurso jerárquico interpuesto por Pedro Alberto Leroy Loaiza San Martín en representación legal de LA LÍNEA SINDICAL TRANSPORTES EL DORADO en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 25/2023 de 10 de mayo de 2023, **revocando** totalmente el acto administrativo impugnado.

SEGUNDO. - Instruir a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, emita un nuevo acto administrativo, por el que se responda al operador de acuerdo a los criterios de adecuación a derecho expuestos en la presente Resolución Ministerial.

Regístrese, notifíquese y archívese


Ing. Edgar Montaña Rojas
MINISTRO
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

DESPA
Vot
Abg. Edgar F.
Landiava M.
M.O.P.S.V.

D.G.A.J.
Vot
Luis A.
Cabrera
M.O.P.S.V.

DGAJ - URU
Vot
Dorinda
Micaela
M.O.P.S.V.

DGAJ - URU
Vot
JUNETA
Torrico
M.O.P.S.V.